



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3711/2009

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS N°s. 10, 13 Y 16 DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPITULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CODIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA; Y DEROGA LA LEY N° 2.835/05.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos N°s. 10, 13 Y 16 DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPITULO XXVI, TITULO II, LIBRO III, DEL CODIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 10.- Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el Artículo 4° de la Ley N° 805/96, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto sufrirá una multa equivalente al 2% (dos por ciento) del importe del cheque librado. Producido el rechazo, se generarán los siguientes efectos:

a) El importe de la multa se hará efectivo, total o parcialmente, por el banco girado, sobre los fondos que el librador tuviera depositados en su cuenta bancaria al momento del rechazo del cheque, si los hubiera, o sobre los fondos que depositare posteriormente.

b) La persona física o jurídica que en el transcurso de un año librara tres cheques, en moneda nacional o extranjera, cuyos pagos fuesen negados por insuficiencia de fondos o, diez cheques cuyos pagos fuesen negados por defectos formales imputables al librador, aunque fuera contra cuentas distintas, quedará de pleno derecho inhabilitada por un año para girar cheques y operar en cuentas corrientes en todos los bancos del país.

c) Cumplido el plazo, el banco girado comunicará dentro de los tres días hábiles el cierre de la cuenta corriente bancaria y la inhabilitación a la Superintendencia de Bancos, y ésta hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas a los demás bancos de plaza, la prohibición de girar cheques y operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o jurídica afectada. El Banco girado publicará las inhabilidades durante dos días en un diario de circulación nacional, con expresión de causa, en un período no mayor a treinta días, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación a la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el plazo de inhabilitación de la persona física o jurídica, y a solicitud del afectado, la Superintendencia de Bancos dispondrá, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, la rehabilitación para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias, siempre que el mismo acreditase fehacientemente haber pagado a los perjudicados los cheques que ocasionaron la inhabilitación, el pago de la multa impuesta, si correspondiera, y la publicación a que se refiere el párrafo anterior.”

“Art. 13.- La persona física o jurídica que librara un cheque contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque ajeno o adulterado, será inhabilitada por tres años para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias. Producido el rechazo por las causas previstas en este artículo, generarán los siguientes efectos:

a) El librador sufrirá una multa equivalente al 1% (uno por ciento) del importe del cheque librado contra los fondos disponibles en su cuenta bancaria.

b) Ocurrido el rechazo de un cheque por alguna de las causales mencionadas, el banco girado comunicará la inhabilitación dentro del plazo de tres días hábiles a la Superintendencia de Bancos, y ésta comunicará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a todos los bancos de plaza la inhabilitación por tres años para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias de la persona física o jurídica afectada.

c) El banco girado publicará las inhabilitaciones durante dos días en un diario de circulación nacional, con expresión de causa, en un período no mayor a treinta días, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación a la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el plazo de inhabilitación de la persona física o jurídica, y a solicitud del afectado, la Superintendencia de Bancos dispondrá, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, la rehabilitación para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias, siempre que el mismo acredite fehacientemente haber pagado a los perjudicados los cheques que ocasionaron inhabilitación, el pago de la multa impuesta, si correspondiera, y la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Si la inhabilitación prevista en los Artículos 10 y 13 se hubiera producido por un error del banco girado, éste, a requerimiento del afectado, comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos, para que ésta comunique la rehabilitación, dentro de las cuarenta y ocho horas a todos los bancos de plaza.”

“**Art. 16.-** Los bancos entregarán a todos los cuenta-correntistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuenta correspondiente, el texto de la Ley N° 805/96 y de la presente Ley.

Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente.”

Artículo 2°.- Derógase la Ley N° 2.835/05, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 16 Y DEROGA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 805/96 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64, Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzárquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados
Senadores

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Mussi Melgarejo
Secretario Parlamentario

Zulma Gómez Cáceres
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

RESOLUCION N° 22, ACTA N° 66 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3711 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS N°s. 10°, 13° y 16° DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64, DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA y DEROGA LA LEY 2835/05”.- Página 1 MC SIB-REGLAMENTO LEY N°

3711- CHEQUE BANCARIO DIFERIDO MAQ. 2 ARCH DOC 2009

VISTO: las providencias y el memorando SB.SG. N° 045/09 de la Superintendencia de Bancos de fechas 21 de abril, 24, 26 de junio, 10, 16 de setiembre, 5, 30 de octubre y 4 de noviembre de 2009, con las que remite un proyecto de Resolución por la cual se “REGLAMENTA LA LEY N° 3711 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS N°s. 10°, 13° Y 16° DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64, DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA Y DEROGA LA LEY 2835/05”; la nota SG/DA. N° 00453 del Ministerio de Hacienda presentada en fecha 20 de abril de 2009, con la cual remite copia autenticada de la Ley N° 3.711 de fecha 16 de abril de 2009 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS N°s. 10, 13 Y 16 DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA; Y DEROGA LA LEY N° 2.835/05; el memorando SB.IA. N° 0150/09, la providencia SB.IAFN.RNP. N° 48/09, los memorandos SB.IAFN.RNP. N°s. 261/09, 283/09 y la providencia de la Intendencia de Análisis Financiero y normas de la Superintendencia de Bancos de fechas 29 de abril, 6, 8 de mayo, 2, 9 de setiembre, 1 y 5 de octubre de 2009; el dictamen SB.IAL. N° 137/09 de la Intendencia de Asuntos Legales de la Superintendencia de Bancos de fecha 27 de mayo de 2009; la nota del Sudameris Bank presentada en fecha 24 de junio de 2009; la nota BNF P N° 330/09 del Banco Nacional de Fomento presentada en fecha 26 de junio de 2009; la nota de la Asociación de Bancos del Paraguay presentada en fecha 6 de julio de 2009; los memorandos N°s. 1568/09 y 1863/09 de la Unidad Jurídica de la Institución de fecha 15 de setiembre y 29 de octubre de 2009; el memorando S.D. N° 0360/09 de la Secretaría del Directorio de fecha 27 de octubre de 2009; las providencias del Gabinete de la Presidencia de la Institución de fechas 21 de abril, 11 y 15 de setiembre de 2009; y,

CONSIDERANDO: que es necesario establecer procedimientos claros para la cancelación, rehabilitación y otros aspectos relacionados con la penalización del cheque bancario, conforme a lo establecido en la Ley N° 3711/09.

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 19° de la Ley N° 489/95 “Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay”,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento que dispone los procedimientos de inhabilitación, cancelación, rehabilitación y demás disposiciones relacionadas con las sanciones establecidas en la Ley N° 3711/09 por la emisión de cheques bancarios en forma irregular, cuyo texto obra en el ANEXO que forma parte de la presente Resolución.-

2°) Disponer que los Bancos girados adopten todos los mecanismos internos necesarios para aclarar los procedimientos que serán utilizados para el eficaz cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, atendiendo la naturaleza de la relación jurídica con sus cuentacorrentistas.-----

3°) Disponer que las diferencias surgidas como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 3711/09, que no estén taxativamente contempladas en el presente Reglamento, sean dirimidas de conformidad con el contrato de cuenta corriente y en los términos de las Leyes aplicables.-----

4°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.----- Expedientes

N°s. 5909/09 – 9964/09 – 10129/09

Expediente N° 3778/09

Acta N° 66 de fecha 5 de noviembre de 2009 RESOLUCIÓN N° 22.- POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3711 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS N°s. 10°, 13° y 16° DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64, DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA y DEROGA LA LEY 2835/05”.- Página 3 MC SIB-REGLAMENTO LEY N°

3711- CHEQUE BANCARIO DIFERIDO MAQ. 2 ARCH DOC 2009

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 3711/09 PARA LA EMISIÓN DE CHEQUES BANCARIOS EN FORMA IRREGULAR.

RESOLUCION N° 22, ACTA N° 66 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3711 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS N°s. 10°, 13° y 16° DE LA LEY N° 805/96, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64, DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA y DEROGA LA LEY 2835/05”

A. Comprobada la transgresión del artículo 1° de la Ley N° 3.711/09 que modifica a su vez el artículo 10° de la Ley N° 805/96, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Por cada cheque bancario rechazado por “insuficiencia de fondos”, el Banco girado deberá percibir del librador el importe de la multa establecida en la Ley (2% del importe del cheque rechazado), de la siguiente manera:

1.1. En el momento del rechazo, debitando parcial o totalmente de la cuenta corriente contra la que hubiera sido girado el cheque rechazado si existieran fondos; o

1.2. En el momento en que la cuenta corriente contra la que hubiera sido girado el cheque rechazado tuviera fondos suficientes; o

1.3. En el momento que la persona inhabilitada para operar en cuenta corriente solicite su rehabilitación.

La multa se aplicará por cheque y no por cada vez que sea presentado el mismo cheque.

Comentario. Los puntos 1.1 y 1.2 constituyen una transcripción de lo establecido en el Inc. a) del artículo 10° nueva versión.

Lo previsto en el apartado 1. 3

2. La persona física que, actuando a nombre propio o de terceros, haya librado 3 (tres) cheques bancarios que fueran rechazados por “insuficiencia de fondos” o 10 (diez) cheques bancarios que fueran rechazados por “defectos de forma” imputables al librador, en el plazo de un año contado desde el primer rechazo registrado en el Banco girado, consecutiva o alternadamente, contra una misma o varias cuentas corrientes abiertas en un mismo Banco, quedará *de pleno derecho* inhabilitada por un año para girar cheques y operar en cuenta corriente en todos los Bancos del país. En consecuencia, el Banco girado deberá:

2.1. Registrar la inhabilitación por un año del librador (firmante de todos los cheques rechazados que motivan la sanción), contado a partir del último cheque rechazado, para girar cheques y para operar en cuentas corrientes en el Banco girado en cuentas propias o de terceros, como titular de las cuentas, como apoderado de terceros o como órgano de representación de personas jurídicas.

Se considerarán “defectos de forma”, imputables al librador, los siguientes:

2.1.1. Error en la redacción del monto en letras;

2.1.2. Error en la redacción de la fecha; y

2.1.3. Falta de firmas, cuando el cheque, para el pago, debía ser librado con más de una firma. En este caso, la falta será imputada al firmante del cheque.

2.2. Registrar la inhabilitación por un año, de la persona física o jurídica en cuya representación se hayan librado los cheques rechazados por “insuficiencia de fondos” o “por defectos de forma”, contado

a partir del último cheque rechazado, para girar cheques y para operar en cuentas corrientes en el Banco girado, siempre que quien haya girado los cheques tuviera firma autorizada por la persona jurídica o por el tercero.

2.3. Dentro de tercero día de inhabilitada la o las personas, físicas y jurídicas, en su caso, notificarlas por escrito u otro medio autorizado por el afectado para el envío de extractos y correspondencia, que:

2.3.1. Por disposición legal y de pleno derecho están inhabilitadas para girar cheques y para operar en cuentas corrientes en todos los Bancos del país; y que,

2.3.2. Cumplido el plazo previsto en el art. 1425 del Código Civil o el plazo fijado en el contrato de cuenta corriente, en su caso, serán cerradas las cuentas corrientes bancarias que la persona inhabilitada tuviera como único titular en el Banco, y será excluida de aquellas cuentas corrientes bancarias en las que el inhabilitado figura como cotitular y/o firmante autorizado.

2.4. Cumplido el plazo previsto en el punto 2.3.2., en su caso, cerrar las cuentas corrientes bancarias que la persona inhabilitada tuviera como único titular en el Banco, y excluirla de aquellas cuentas corrientes bancarias en las que el inhabilitado figura como cotitular y/o firmante autorizado.

2.5. Dentro del tercero día de inhabilitada la o las personas, físicas y jurídicas, en su caso, notificar por escrito a la Superintendencia de Bancos que tales personas, en su caso, fueron inhabilitadas para girar cheques y para operar en cuentas corrientes en todos los Bancos del país y que, en el plazo previsto en el punto 2.3.2., serán cerradas las cuentas corrientes bancarias que la persona inhabilitada tuviera como único titular en el Banco, y será excluida de aquellas cuentas corrientes bancarias en las que figura como cotitular y/o firmante autorizado.

2.6. Habiéndose producido la inhabilitación, los cheques presentados al cobro, en cualquiera de los Bancos del país, y hasta tanto la Superintendencia de Bancos informe la rehabilitación del afectado, serán rechazados por el Banco girado por la causal “Inhabilitado para operar en cuenta corriente”, además, en su caso, por cuenta cancelada una vez producida la misma. En consecuencia, queda autorizado el rechazo de los cheques por esta causal, para estos casos específicos.

2.7. Dentro de los 30 (treinta) días de la comunicación aludida en el numeral 2.5 precedente, publicar durante 2 (dos) días consecutivos, en un diario de circulación nacional, la lista de las personas inhabilitadas con expresión de causa. El costo de esta publicación debe ser soportado proporcionalmente por todas y cada una de las personas aludidas en la comunicación en el momento que soliciten su Rehabilitación.

3. Dentro del plazo de 2 (dos) días de recibida la notificación aludida en el numeral 2.5 precedente, mediante Circular, la Superintendencia de Bancos hará saber a todos los Bancos del país la inhabilitación que afecta a las personas físicas y jurídicas individualizadas en la referida notificación (2.5).

B. Comprobada la transgresión del artículo 1° de la Ley N° 3711/09 que modifica a su vez el artículo 13° de la Ley N° 805/96, se aplicarán las siguientes disposiciones:

4. Por cada cheque bancario rechazado por “cuenta cancelada” o por haber girado en talonario de cheque ajeno o adulterado, el Banco girado deberá percibir del librador el importe de la multa establecida en la Ley (1% del importe del cheque rechazado), en el momento que la persona inhabilitada para girar cheques y operar en cuenta corriente solicite su rehabilitación.

5. La persona física que, actuando a nombre propio o en representación de terceros, haya librado 1 (un) cheque bancario que fuera rechazado por “cuenta cancelada” o por haber girado en talonario de cheque ajeno o adulterado, será inhabilitada por 3 (tres) años para girar cheques y operar en cuenta corriente. En consecuencia, en el momento del rechazo del cheque, el Banco girado deberá:

5.1. Informar, en el plazo de tres días, a la o a las personas afectadas que se ha producido la causal de inhabilitación prevista en el artículo 1° de la Ley N° 3711/09, que modifica a su vez el artículo 13° de la Ley 805/96.

5.2. Cuando el cheque rechazado por “cuenta cancelada” haya sido girado en representación de terceros, la sanción será aplicada también a la persona física o jurídica representada.

5.3. Cuando el cheque rechazado por “cuenta cancelada” haya sido girado contra una cuenta corriente cancelada voluntariamente por cualquiera de las partes, el librador tendrá el derecho de proveer al Banco girado dentro del plazo de 3 (tres) días de recibida la notificación prevista en el punto 5.1. la evidencia del pago únicamente mediante la presentación del cheque original rechazado, en cuyo caso el Banco girado tendrá como no producida la causal de inhabilitación. Este derecho podrá ser ejercido por una sola vez por cada cuenta cancelada.

5.4. En el mismo plazo previsto en el punto 5.1., o en el plazo de 2 (dos) días de vencido el plazo previsto en el punto 5.3., comunicar a la Superintendencia de Bancos que se produjo la inhabilitación del librador (firmante del cheque), así como de la persona física o jurídica representada, en su caso, para girar cheques y para operar en cuentas corrientes, en cuentas propias o de terceros, como titular de las cuentas, como apoderado de terceros o como órgano de representación de personas jurídicas. Dentro de un plazo de 2 (dos) días de recibida la comunicación aludida en este numeral, mediante Circular, la Superintendencia de Bancos hará saber a todos los bancos del país la inhabilitación de la o las personas afectadas.

5.5. Dentro de tercero día de recibida la comunicación de la Superintendencia de Bancos sobre la inhabilitación de una persona, notificar a la persona inhabilitada que, una vez cumplido el plazo previsto en el punto 2.3.2., en su caso, serán cerradas las cuentas corrientes bancarias que la persona inhabilitada tuviera como único titular en el Banco, y que será excluida de aquellas cuentas corrientes bancarias en las que figura como cotitular y/o firmante autorizado en el Banco.

5.6. Dentro de los 30 (treinta) días de la comunicación aludida en el numeral 5.4 precedente, publicar durante 2 (dos) días consecutivos, en un diario de circulación nacional, la lista de las personas inhabilitadas, con expresión de causa.

6. Las publicaciones aludidas en los numerales 2.7 y 5.6 de este Reglamento, por razones de economía, pueden ser acumuladas y publicadas conjuntamente, independientemente de la causa, siempre expresándose la misma, seguida del nombre de la persona inhabilitada.

7. En los casos previstos en los numerales 2.2 y 5.2 precedentes, tratándose de cuentas corrientes pertenecientes a entes públicos, a los poderes del estado, a los gobiernos locales y departamentales, a las entidades descentralizadas, a las empresas públicas o privadas en las que el Estado paraguayo sea socio o accionista, los Bancos no cerrarán, ni registrarán la inhabilitación de la cuenta de la persona jurídica, pero sí afectará a las personas físicas que hayan incurrido en las faltas previstas en la Ley.

8. Las rehabilitaciones de las personas físicas y jurídicas cuyas cuentas corrientes fueron canceladas por los Bancos operantes (que se hallen operativamente vigentes en el momento de la solicitud), se realizará conforme a los siguientes pasos:

8.1. La rehabilitación se efectuará una vez transcurrido el plazo establecido en los artículos pertinentes de la Ley N° 3711/09 y a pedido del interesado.

8.2. A petición del interesado, las entidades bancarias que hubieran comunicado la infracción de las normas para que se produzca la inhabilitación de una persona, expedirán una constancia del pago de la multa impuesta, si correspondiera, y de los gastos de publicación. Asimismo, las entidades bancarias dejarán constancia de los documentos presentados por el afectado para justificar el pago de los cheques que originaron la inhabilitación.

8.3. Recibida la petición del interesado, la entidad bancaria donde se produjo la causal de inhabilitación del peticionante evaluará la misma y si la petición se ajusta a todos los requisitos establecidos por la Ley, elevará el pedido de circularización de la decisión a la Superintendencia de Bancos, acompañando toda la documentación mencionada en el numeral anterior.

9. Las rehabilitaciones de las personas físicas y jurídicas inhabilitadas para girar cheques y para operar en cuentas corrientes bancarias, que hayan sido comunicadas a la Superintendencia de Bancos en su oportunidad, o cuyas cuentas corrientes hayan sido canceladas por los Bancos que a la fecha del pedido

de rehabilitación se hallen en estado de liquidación voluntaria, en estado de resolución, o en estado de liquidación judicial o extrajudicial, cumplirán el mismo procedimiento establecido en el numeral 8 de este Reglamento. Los informes deberán ser firmados por el Liquidador o el Interventor del Banco (liquidación voluntaria o extrajudicial o resolución) o por el Síndico de Quiebra (liquidación judicial), en su caso.

10. Las rehabilitaciones de las personas físicas y jurídicas de cuentacorrentistas de las entidades que actualmente se hallan en Liquidación Concluida se realizará conforme a los siguientes pasos:

10.1 La rehabilitación de estas cuentas, se efectuará una vez transcurrido el plazo de sanción establecido en los artículos 10° y 13° de la Ley N° 805/96 y su modificatoria, la Ley N° 3711/2009.

10.2 La solicitud deberá ser presentada por el interesado o representante legal constituido mediante poder, con los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de Cédula de Identidad del interesado.
- ✓ Declaración Jurada de haber saldado todas las deudas a los perjudicados por los cheques que ocasionaran la inhabilitación y la multa correspondiente del 2% (dos por ciento) del importe del cheque girado.

10.3 La persona afectada no deberá encontrarse inhabilitada para operar en cuenta corriente bancaria por otra/s entidad/es bancaria/s habilitadas o que se encuentren en estado de liquidación.

11. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de 10 (diez) días de haber recibido la documentación remitida por la entidad bancaria conforme a los apartados 8, 9, 10 o 14, hará saber, mediante Circular, a todos los bancos del país la rehabilitación de la persona afectada.

12. La multa impuesta en virtud de lo dispuesto en los artículos 10° y 13° de la Ley 3711/09, serán °depositadas en la Cuenta Corriente N° 129 – MJT Multas s/ Cheques sin Fondos Ley 2835/05 del Banco Central del Paraguay.

LEY Nº 805/96

**QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPITULO XXVI, TITULO II, LIBRO III,
DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO
DIFERIDO, DEROGA LA LEY Nº 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA
ADELANTADA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º .- Modifícase el artículo 1.696 de la Ley Nº 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.696.- El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

El cheque bancario deberá contener:

- a) el número de orden impreso en el talón y en el cheque bancario, y el número de cuenta;
- b) la fecha y lugar de emisión;
- c) la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;
- d) el nombre y domicilio del banco contra el cual se gira el cheque bancario;
- e) la indicación del lugar de pago; y,
- f) nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador.

El cheque bancario de pago diferido debe, además , contener la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

Los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados".

Artículo 2º .- Modifícase el artículo 1.706 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.706.- Los cheques bancarios deberán ser suscriptos por el librador en la forma que acostumbre hacerlo, de conformidad con lo que establece el artículo 43.

Dicha firma deberá estar previamente registrada en el banco girado".

Artículo 3º .- Modifícase el artículo 1.725 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.725.- El cheque bancario podrá ser de pago a la vista o de pago diferido.

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

El cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo. Presentado antes del vencimiento el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea".

Artículo 4º .- Modifícase el artículo 1.726 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.726.- El cheque bancario a la vista debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días de su emisión.

El cheque bancario de pago diferido debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días siguientes a la de fecha de pago".

Artículo 5º .- Modifícase el artículo 1.752 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.752.- El cheque bancario que, presentado en tiempo útil, no fuese pagado y cuya negativa de pago se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.742 tendrá fuerza ejecutiva por el capital y sus accesorios".

Artículo 6º.- El cheque bancario de pago diferido deberá contener, además de las enunciaciones exigidas por el artículo 1.696, la denominación cheque bancario de pago diferido claramente impresa en el título.

Artículo 7º.- Los bancos y las empresas financieras están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o de pago diferido, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Artículo 8º.- Serán aplicables al cheque bancario de pago diferido todas las disposiciones del Código Civil que regulan el cheque con las modificaciones introducidas por esta Ley.

Artículo 9º.- Los bancos entregarán a los clientes que los soliciten libretas con cheques bancarios a la vista o de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá atender cheques bancarios a la vista o de pago diferido, salvo que las partes convinieran cuentas separadas.

Artículo 10 .- Quien librare un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el artículo 1.726, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto y no cancelara su importe dentro del tercer día hábil siguiente de la intimación para hacerlo, sufrirá una multa equivalente a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la República por el equivalente de cada diez de tales jornales en el importe del cheque o fracción.

Quedará de pleno derecho inhabilitado por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país:

a) La persona o razón social que, en el transcurso de un año, librare diez cheques que fueran rechazados por defectos formales; tres cheques cuyo pago fuese negado por falta de fondos;

b) La persona o razón social a la que se aplicara la multa prevista en el primer párrafo.

El banco girado comunicará dentro de las 24 horas el cierre de la cuenta corriente bancaria a la Superintendencia de Bancos y ésta dentro de las 48 horas hará saber a los demás bancos de plaza la prohibición de operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o razón social afectada.

Las inhabilidades y multas serán publicadas durante dos días en dos diarios de circulación nacional, con expresión de causa.

El importe de la multa deberá depositarse en el banco girado dentro del plazo de dos días, vencido el cual se hará efectivo por el banco girado sobre los fondos que el librador tuviera depositado en su cuenta bancaria.

Cumplido el plazo de inhabilitación, se dispondrá la rehabilitación para girar en cuenta corriente bancaria si el afectado acreditase haber pagado a los perjudicados por los cheques que ocasionaron la inhabilitación, la publicación a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el pago de la multa.

Artículo 11.- Las multas provenientes de las disposiciones de esta Ley serán depositadas en una cuenta corriente abierta en el mismo banco a la orden del Ministerio de Justicia y Trabajo o de la institución pública que administre los institutos penales de menores y destinada a la mejora de los mismos.

Artículo 12.- El banco que omitiera la aplicación de estas sanciones deberá ingresar a su costa las multas previstas con el cincuenta por ciento de recargo, salvo que el librador no pague la multa y en su cuenta corriente no hubiere fondos para debitarla.

Artículo 13 .- La persona que libere un cheque bancario, propio o en representación de una persona física o jurídica, contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque bancario ajeno o adulterado, será inhabilitada por diez años para operar en cuentas corrientes bancarias.

Artículo 14.- A los efectos penales, las adulteraciones o las falsificaciones efectuadas en un cheque bancario se considerarán hechas en un instrumento público.

Artículo 15.- Las inhabilidades y el cumplimiento de las multas y sanciones que impone esta Ley no extingue la acción civil o penal que emerge de hechos tipificados como delitos en los que el cheque bancario haya sido usado como instrumento o medio de comisión de los mismos.

Artículo 16 .- Los bancos entregarán a todos los cuenta-correntistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuentas correspondiente, el texto de la presente Ley. Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente.

Artículo 17.- Los artículos 1º al 16 de esta Ley entrarán en vigencia el 1º de enero de 1997 y desde esta fecha quedará derogada la Ley 941/64 que reprime y castiga como delito la emisión de cheque sin fondos.

Artículo 18.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1º de enero de 1997, se permitirá librar cheque con fecha adelantada o post-datado, quedando derogado el Art. 5º de la Ley 941/64.

Asimismo, los bancos, las empresas financieras y entidades de crédito están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o con fecha adelantada o post-datados, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Artículo 19 .- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1º de enero de 1997, modifícase el artículo 1.725 de la Ley Nº 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.725.- El cheque bancario es pagadero a la vista a partir de la fecha escrita en el mismo, que puede ser la del momento de emisión o una posterior. A los efectos del pago, los cheques con fecha futura se tendrán por no presentados.

En caso de muerte, convocación de acreedores o quiebra del librador de cheque con fecha adelantada o post-datado, se considerará que el cheque fue librado el día anterior al acaecimiento de dichos hechos".

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Vice-Presidente 1º
Honorable Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 2.835/05

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULO 10 Y 16 Y DEROGA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY Nº 805/96 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY Nº 941/64, Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 10 y 16 de la Ley Nº 805/96 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY Nº 941/64, Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Art. 10º.-** Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el Artículo 4º de la Ley Nº 805/96, modificadorio a su vez del Artículo 1.726 de la Ley Nº 1.183/85 Código Civil, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto, sufrirá una multa equivalente al 2% (dos por ciento) del importe del cheque librado. El importe de la multa se hará efectivo por el banco girado sobre los fondos que el librador tuviera depositado en su cuenta bancaria.

La persona o razón social que librara diez cheques en forma consecutiva cuyo pago fuese negado por falta de fondos, y dentro del plazo de treinta días, no depositare los fondos necesarios para cubrir los cheques o no acreditase haber pagado a los perjudicados, el banco procederá al cierre de la cuenta corriente y la inhabilitación por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país.

El banco girado comunicará dentro de las veinticuatro horas el cierre de la cuenta corriente bancaria a la Superintendencia de Bancos, y ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas, hará saber a los demás bancos de plaza la prohibición para operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o razón social afectada.

Las inhabilidades serán publicadas durante dos días en dos diarios de circulación nacional, con expresión de causa.

Cumplido el plazo de inhabilitación, se dispondrá la rehabilitación para girar en cuenta corriente bancaria si el afectado acreditase haber pagado a los perjudicados por los cheques que ocasionaron la inhabilitación, la publicación a que se refiere el párrafo anterior, y en su caso, el pago de la multa.”

“**Art. 16º.-** Los bancos entregarán a todos los cuenta-correntistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuentas, copia de la Ley Nº 805/96 y esta Ley. Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente.”

Artículo 2º.- Derógase el Artículo 13 de la Ley Nº 805/96 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY Nº 941/64, Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado Gonzalez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de diciembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernest Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

